

Responsabilidad del administrador en el concurso de acreedores

POR MANUEL ALVAREZ DÍEZ Abogado de RHGR-Ontier

La Ley Concursal regula un procedimiento destinado a juzgar la responsabilidad en la insolvencia del órgano de administración de una sociedad concursada en el que puede juzgarse a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o cualquier apoderado general, que lo hubieran sido durante los dos años anteriores al auto de declaración de concurso. El órgano de administración puede verse inmerso en un procedimiento de pieza de calificación en el que el concurso se declara fortuito o culpable. En este último caso, los administradores pueden resultar inhabilitados para administrar bienes ajenos, condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la insolvencia y al pago de los créditos de los acreedores.

La Ley Concursal (LC) regula un procedimiento destinado a juzgar la responsabilidad en la insolvencia del órgano de administración de una sociedad concursada en el que puede juzgarse a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o cualquier apoderado general, que lo hubieran sido durante los dos años anteriores al auto de declaración de concurso. El órgano de administración de la concursada puede verse inmerso en un procedimiento denominado pieza de calificación en el que su actuación será analizada del que podrá resultar que el concurso se declare fortuito o culpable.

En este último caso, los administradores de la compañía pueden resultar inhabilitados para administrar bienes ajenos, condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la insolvencia y al pago de los créditos de los acreedores que no perciban sus créditos pese a la liquidación del activo.

Con estos mimbres legales, el contexto económico es el caldo de cultivo idóneo para someter a los representantes de sociedades quebradas a análisis. Los procesos concursales se han multiplicado y, con ello, las posibilidades de apertura de la pieza de calificación. Pero, sobre todo, la práctica revela que pocos administradores escapan al reproche de alguno de los actores del proceso concursal, que buscan en la calificación una vía para obtener satisfacción frente al inevitable déficit patrimonial de la mayoría de las empresas en insolvencia.

El administrador societario se ve forzado a defender su gestión y su ausencia de culpa en la insolvencia frente a quienes piden la calificación culpable del concurso que pueden ser, según la LC, la Administración Concursal, el Ministerio Fiscal, o los acreedores que acrediten un interés legítimo. El interrogante que nos planteamos es si el administrador tiene expectativas legales de resarcirse los gastos incurridos en su defensa en caso de que la petición de culpabilidad sea desestimada. Adelantamos que la respuesta es negativa, a la vista de los pronunciamientos judiciales más recientes.

Con carácter general, la ley reconoce el derecho de quien consigue que se desestime una pretensión dirigida contra él a quedar indemne de los gastos para defenderse. Ese derecho está reconocido por la jurisprudencia constitucional. Se trata de evitar un injustificado perjuicio patrimonial para quien ha sido demandado sin razón en Derecho.

Pues bien, este principio no tiene virtualidad en la calificación. El administrador acusado de haber ocasionado o agravado la insolvencia, con dolo o culpa grave, no debería albergar demasiadas expectativas de resarcirse los gastos incurridos para defender su gestión pese a que la petición de culpabilidad se desestime.

La imposición de costas sólo puede efectuarse contra quien es parte del procedimiento. Estricto *sensu*, en la calificación sólo ostentan esta condición la Administración Concursal y

El contexto económico es caldo de cultivo idóneo para someter a los representantes de sociedades quebradas a análisis

El interrogante es si el administrador tiene expectativas legales de resarcirse los gastos incurridos en su defensa

el Ministerio Fiscal (artículo 169 de la LC). Sin embargo, ninguno de ellos puede ser objeto de condena en costas. No puede serlo el Ministerio Fiscal por virtud de la Ley (394.4 de la LEC) y tampoco parece que pueda serlo la Administración Concursal, ya que no puede responder personalmente del ejercicio de una acción desestimada que interpone en interés de la masa.

Los acreedores personados en la calificación también pueden pedir que el concurso se declare culpable. Aunque su actuación se ha calificado como una intervención dependiente de la posición de la Administración Concursal y/o el Ministerio Fiscal, ahora el tenor del artículo 168 LC les confiere la condición de parte y la teórica aptitud para ser condenados en costas en caso de que sus peticiones se desestimaran.

La aptitud para ser condenados al pago de costas se enfrenta, sin embargo, con la realidad. Las resoluciones de los juzgados españoles no ofrecen antecedentes al respecto. El resultado es un irreparable perjuicio patrimonial para el administrador societario cuyo mejor escenario pasa porque las peticiones de calificación resulten desestimadas, asumiendo que debe correr con los gastos de su defensa.

Las resoluciones de los juzgados y tribunales españoles en la materia demuestran una nula sensibilidad hacia este asunto haciendo prevalecer la excepción -la no imposición de costas por "dudas de hecho y de Derecho"- frente a la regla general del vencimiento objetivo, es decir, la imposición de costas en caso de íntegra desestimación de la petición de culpabilidad. Esta consecuencia procesal no es anecdótica ni carece de efectos en términos económicos: el volumen de concursos en los que se abre la pieza de calificación es cada vez más numeroso y el gasto incurrido por el administrador en su defensa puede ser muy elevado como consecuencia de la complejidad del procedimiento y la necesidad de emplear una multitud de profesionales -abogados, procuradores, y habitualmente peritos economistas para rebatir las presunciones de naturaleza económico-contable que puedan ser invocadas-.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Fiscal no puede, en ningún caso, ser condenado al pago de costas, el fundamento de las pretensiones ejercitadas por Administración Concursal y acreedores debería analizarse con todo rigor para garantizar el principio de indemnidad del administrador. De lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido la doctrina constitucional que obliga a condenar en costas a quienes ejerciten pretensiones arbitrarias, temerarias o infundadas. Y, además, se estaría trasladando el mensaje al administrador de que, dentro de sus compromisos derivados del cargo, está soportar no sólo el proceso para juzgar su gestión de la insolvencia sino también el gasto de defender que fue conforme a Derecho, si es que este hecho resulta acreditado.

Las resoluciones de los juzgados y tribunales españoles en la materia demuestran una nula sensibilidad hacia este asunto haciendo prevalecer la excepción -la no imposición de costas por "dudas de hecho y de Derecho"- frente a la regla general del vencimiento objetivo, es decir, la imposición de costas en caso de íntegra desestimación de la petición de culpabilidad. Esta consecuencia no es anecdótica ni carece de efectos económicos: el volumen de concursos en los que se abre la pieza de calificación es cada vez más numeroso y el gasto incurrido por el administrador en su defensa puede ser muy elevado como consecuencia de la complejidad del procedimiento y la necesidad de emplear una multitud de profesionales.